NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

Concepción, veintidós de enero de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1 y rectificada a folio 6, comparecen Juan Pablo Collao Arenas, abogado, cédula de [redacted] y Héctor Andrés Arce Llanos, abogado, cédula de [redacted] ambos domiciliados en calle [redacted] del [redacted] comuna de Santiago, en representación convencional, según se acreditará, de [redacted] Ingeniero Civil, cédula de identidad [redacted] con domicilio en calle [redacted] del [redacted] e interpone demanda de declaración de prescripción extintiva en contra de UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, RUT 81.494.400-K, representada por [redacted] ambos domiciliados en [redacted] N° [redacted] Universitario, Concepción, a fin de que se declaren prescritas las acciones de cobro que emanan del Crédito Universitario del Fondo Solidario a que se refiere la Ley N° 19.287, y que constan en los instrumentos representativos del crédito.

Indica que cursó la carrera de [redacted] Civil en la Universidad de Concepción, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar sus estudios.

Para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés, cuyos detalles son los siguientes5:

Pagaré Folio N° 2004-11928, de fecha 9 de junio de 2004, por el monto de $1.673.000, equivalente a 56.708 UTM.

Pagaré Folio N° 2005-09563, de fecha 21 de febrero de 2005, por el monto de $1.720.000, equivalente a 56.98 UTM.

Pagaré Folio N° 2006-07478, de fecha 28 de junio de 2006, por el monto de $1.806.000, equivalente a 57.435 UTM.

Pagaré Folio N° 2007-05713, de fecha 15 de julio de 2007, por el monto de $1.900.000, equivalente a 58.876 UTM.

Pagaré Folio N° 2008-03861, de fecha 28 de julio de 2008, por el monto de $2.039.000, equivalente a 58.815 UTM.

Pagaré Folio N° 2009-02407, de fecha 27 de julio de 2009, por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

monto de $2.232.800, equivalente a 60.565 UTM.

Pagaré Folio N° 2010-29479, de fecha 26 de noviembre de 2010, por el monto de $273.750, equivalente a 7.449 UTM.

Afirma que dichos documentos fueron exhibidos por la universidad en la medida prejudicial de exhibición de documentos, correspondiente a la causa rol [redacted] caratulada " /UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN", tramitada ante el 1º Juzgado Civil de Concepción.

Indica que el financiamiento se formalizó mediante convenios sujetos a la Ley N°19.287 vigente a la época de suscripción.

Asegura que los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con una tasa de interés anual del 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 309.512 UTM, conforme al documento denominado “Estado de Deuda”, emitido por la institución.

Asimismo, indica que la ley establece condiciones de exigibilidad del crédito, cita el artículo 7 inciso tercero, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción.

En su caso y de acuerdo al “Listado de Códigos de Situación de la Unidad de Admisión y Registro Académico Estudiantil de la Universidad de Concepción de fecha 9 de mayo de 2024.”, afirma que su última matrícula en la carrera de [redacted] Civil corresponde al año 2010. Por ello, los años 2011-2012 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del 2013.

Concluye que del tenor de la disposición transcrita sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que debía cumplir con la obligación de declarar ingresos.

Afirma que desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2013 (2 años después desde la última matrícula), la Universidad de Concepción no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

En cuanto al plazo, dado que la Ley N°19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N°18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones.

Afirma que, en ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del 2013 (2 años después desde la última matrícula), la Universidad de Concepción no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los 5 años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del 2018.

En cuanto a los fundamentos de derecho, afirma que habiéndose contraído la deuda los años que van desde 2004 a 2010, resulta aplicable la ley 19.287 vigente a esa época, criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema en causa 20.687-2022

Luego, cita el articulo 2514 y 2515 del Código Civil y el artículo 7 de la Ley N°19.287

Agrega que la jurisprudencia también respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que, si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092.

Cita al respecto el fallo de 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados con Universidad Austral de Chile", rol de Corte N°1162-2011; el 1 de septiembre de 2015, rol de Corte N°27314-2014, caratulado [redacted] de 2023, en causa rol [redacted] caratulada con Universidad de Playa Ancha".

Asimismo, zanjó que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa rol N°27314-2014.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, artículo 105 de la Ley N°18.092, artículos 7 y siguientes de la Ley N°19.287, y demás normas pertinentes,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

solicita que se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos detallados en el presente escrito, además de ordenar al demandado no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción, todo lo anterior con costas.

A folio 10, comparece Javier Troncoso Falgerete, en representación, Universidad de Concepción, Corporación de Derecho Privado, ambos domiciliados en calle [redacted] Concepción, correo electrónico jatronco@udec.cl, contestando la demanda y solicitando su rechazo en todas sus partes.

En primer lugar, controvierte todos los hechos contenidos en la demanda, ya que no son efectivos de la forma que los expone la contraria.

Afirma que las deudas de crédito universitario están reguladas por ley donde se establecen muy claramente la forma de determinar las cuotas, los vencimientos de las mismas y los intereses a pagar en caso de mora.

Señala que la Universidad de Concepción se ha apegado en todo momento a las normas que regulan el Fondo Solidario de Crédito Universitario. La prescripción debe ser declarada y mientras así no se haga por un tribunal competente la deuda subsiste y surte plenos efectos.

Luego, indica que el demandante recibió financiamiento universitario del fondo solidario para sus estudios y es deudor de la Universidad de Concepción.

Detalla que transcurridos los 2 años de gracia una vez que el alumno egresa o no se matricula, la deuda no se hace exigible en su totalidad. La ley establece un plazo para pagar, que es en cuotas anuales de 12 a 15 años dependiendo del monto. La deuda se divide en cuotas que vencen el 31 de diciembre de cada año y los vencimientos son por cada cuota, no por la deuda total.

Señala que el demandante suscribió crédito por menos de 200 UTM, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.287 el plazo para pagar es de 12 años, por lo que la deuda no se encuentra prescrita en los términos que sostiene la parte demandante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

En lo que se refiere a la prescripción extintiva, afirma que esta no opera de pleno derecho y debe ser alegada con el objeto de entregar la posibilidad a quien pretenda valerse de ella, de reflexionar sobre la pertinencia desde el punto de vista ético y moral, de ampararse en este modo de extinguir las obligaciones. Está la alternativa de apelar a la conciencia de quien puede ejercer este derecho, a que no lo haga debido a que la deuda existió, tuvo su origen por voluntad del deudor, quien se benefició de lo que recibió y en justicia corresponde que devuelva lo que en su oportunidad se le entregó.

Afirma que la deuda del demandante se origina en un contrato de prestación de servicios educacionales debiendo distinguirse las diferentes acciones que pudiera tener a su favor la Universidad de Concepción respecto de los deudores de crédito por financiamiento universitario. Existe una cambiaria que emana de los pagarés que pueden suscribirse, una ejecutiva que proviene del artículo 11 de la la Ley de Fondo de Crédito N° 19.287 y otra ordinaria del contrato de prestación de servicios educacionales. En este caso se demanda solamente la ordinaria y la ejecutiva del pagaré.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, ruega se sirva tener por contestada la demanda interpuesta por don [redacted] en contra de la Universidad de Concepción de la manera antes relacionada y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas.

A folio 19, se citó a audiencia de conciliación a la cual solo compareció la parte demandante por lo que se tuvo por frustrada, atendida la inasistencia de la parte demandada.

A folio 20, se recibió la causa a prueba.

A folio 33, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. - Que comparece don [redacted] interpone demanda de declaración de prescripción extintiva contra de Universidad de Concepción, representada por don Juan Pablo Collao Arenas y don Héctor Andrés Arce Llanos, a fin de que se declaren prescritas acción de cobro que emanan del Crédito Universitario del Fondo Solidario a que se refiere la Ley Nº19.287, y que constan en los instrumentos representativos del crédito,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de acuerdo a los fundamentos reseñados en la parte expositiva del fallo que se dan por reproducidos por razones de economía procesal.

2°. - Que don Javier Troncoso Falgerete, en representación, Universidad de Concepción, contestó la demanda y solicita rechazarla en todas sus partes, con costas, conforme a los argumentos referidos en la sección anterior de esta sentencia.

3°. - Que, para acreditar los presupuestos de su acción, la demandante agregó al proceso los siguientes documentos:

A folio 1:

a. Estado de Deuda emitido por la División de Asistencia Financiera al Estudiante de la Universidad de Concepción.

b. Listado de Códigos de Situación de la Unidad de Admisión y Registro Académico Estudiantil de la Universidad de Concepción de 9 de mayo de 2024.

c. Pagaré Folio N° 2004-11928, de fecha 9 de junio de 2004, por el monto de $1.673.000, equivalente a 56.708 UTM.

d. Pagaré Folio N° 2005-09563, de fecha 21 de febrero de 2005, por el monto de $1.720.000, equivalente a 56.98 UTM.

e. Pagaré Folio N° 2006-07478, de fecha 28 de junio de 2006, por el monto de $1.806.000, equivalente a 57.435 UTM.

f. Pagaré Folio N° 2007-05713, de fecha 15 de julio de 2007, por el monto de $1.900.000, equivalente a 58.876 UTM.

g. Pagaré Folio N° 2008-03861, de fecha 28 de julio de 2008, por el monto de $2.039.000, equivalente a 58.815 UTM.

h. Pagaré Folio N° 2009-02407, de fecha 27 de julio de 2009, por el monto de $2.232.800, equivalente a 60.565 UTM.

i. Pagaré Folio N° 2010-29479, de fecha 26 de noviembre de 2010, por el monto de $273.750, equivalente a 7.449 UTM.

A folio 22:

a. Sentencia de 28 de noviembre del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / ROL: c-322-2018

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

b. Sentencia de 29 de mayo del 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL: [redacted]

c. Sentencia de 05 de junio del 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL: [redacted]

d. Sentencia de 30 de abril de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

e. Sentencia de 11 de julio de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

f. Sentencia de 06 de marzo del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

g. Sentencia de 06 de marzo del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

4°. – Que, el demandado, no acompañó medio de prueba alguno referente a sus excepciones y defensas.

5°. – Que, la prescripción extintiva, antes que un modo de extinguir las obligaciones, lo es de las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido aquéllas y éstos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

El principio que propugna la institución en estudio se condice con la certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas, estimulando la diligencia de los sujetos en el ejercicio de sus acciones y derechos.

Cabe recordar, que los requisitos de la prescripción liberatoria son los siguientes: a) que la acción que ha de extinguirse sea susceptible de ella, esto es, que sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo legal; y c) que las partes se mantengan inactivas mientras éste se cumple.

Además de los requisitos generales de toda prescripción, que la acción sea prescriptible, que sea alegada, no se encuentra interrumpida o suspendida, en su caso y que no se haya renunciado a esta.

6°. – Que, antes de analizar los requisitos de fondo, es importante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

dejar establecido que nos encontramos con una acreencia acordada de conformidad a las normas del llamado Fondo Solidario de Crédito Universitario, como bien lo resalta la demandante, referido al aporte estatal para financiamiento de las universidades regulado de conformidad a la Ley 19.287 de 1994.

7°. – Que, al no existir en la citada norma disposición alguna que consagre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de créditos universitarios, sólo cabe concluir que pueden extinguirse por prescripción, pues este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N° 10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, cumpliéndose de esta forma el primer requisito mencionado en el considerando quinto.

8°.- Que, para el análisis del segundo presupuesto de la pretensión, debe tenerse presente que respecto de la exigibilidad de la obligación de pagar el crédito del fondo universitario, el articulo 7 de la Ley 19.287, vigente en la época en que el demandante pidió el crédito señalado, indicaba que *"La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan."*

9°. – Que, por lo tanto, no estableciendo la norma señalada el plazo que debe haber transcurrido para que opere la prescripción, se debe estar al inciso primero del articulo 2515 del Código Civil, que dispone "*Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias*".

En este punto, cabe tener que presente que la interrupción se encuentra regulada en el articulo 2518 del Código [redacted] que dispone "*La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demandada judicial; salvos los casos enumerados en el articulo 2503."

Por otro lado, el artículo 98 de la ley 18.092, estatuye que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Asimismo, el articulo 107 de la citada ley, dispone que en lo que sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título, son aplicables al pagaré las normas relativas a las letras de cambio.

10°. – Que, en lo tocante a la fecha de inicio de estos plazos en el caso concreto, es suficiente para su determinación relacionar los hechos referidos en la demanda con las disposiciones legales reproducidas en lo precedente.

En efecto, con arreglo al artículo 7 de la Ley 19.287, la obligación contenida en el conjunto de los instrumentos suscritos por el beneficiario se hace exigible transcurridos dos años de haber egresado, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo, o bien, después de dos años de no haberse matriculado, y agrega la norma que se entiende que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan.

En la especie, el actor ha indicado y acreditado que ultima matricula tuvo lugar el año 2010, de donde se sigue que tanto las acciones cambiarias como las ordinarias que recaen en los pagarés números 2004-11928, 2005-09563, 2006-07478, 2007-05713, 2008-03861, 2009-02407, 2010-29479, correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, respectivamente, han excedido el lapso de tiempo previsto por la ley, esto es, un año desde que se hizo exigible según el artículo 98 de la ley 18.092; y que, asimismo, también ha transcurrido con creces el plazo de cinco años que establece el articulo 2515 del Código Civil, para las acciones ordinarias.

11°. – Que, respecto del último requisito, no se han acompañado a estos autos, antecedentes que permitan establecer que ha operado la interrupción de la prescripción, por lo que los requisitos de la prescripción ordinaria se tendrán por cumplidos, siendo entonces acogida la demanda interpuesta.

12°. – Que, respecto de la alegación de la demandada, se ha fallado ya por parte de la jurisprudencia que los plazos que contempla el artículo 8

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de la Ley Nº19.287 no se refieren a la prescripción de la deuda, sino que se establecen por el legislador como parte de las exigencias para que sea aplicable otro modo de extinguir las obligaciones, como es la condonación de la obligación, en este caso, por el solo ministerio de la ley.

De este modo, si el deudor no se encuentra en las hipótesis del artículo 8, como ocurre en el presente caso, su deuda podrá extinguirse por prescripción, en la medida que se cumplan las reglas generales contempladas en el Código Civil (en ese sentido causa rol 20.687-2022 de la Corte Suprema).

Por último, en cuanto a que el actor no precisa si invoca la prescripción de las acciones cambiarias, de las ordinarias emanadas del préstamo, o de ambas, lo cierto es que ha solicitado la declaración de prescripción de todas las acciones que emanan del Fondo Solidario especialmente los años que cita, de donde se sigue que lo hace tanto respecto de todas las acciones de cobro provenientes de los pagarés, acciones que por no estar sujetas a una regulación especial podrán extinguirse por prescripción con sujeción a las reglas contenidas en la ley 18.092 o en el Código Civil, en su caso, tal como fundamenta en su demanda, por lo que alegación de la demandada será rechazada.

13°. – Que, en cuanto a la petición realizada por el actor respecto de Tesorería General de la República, teniendo presente el efecto relativo de las sentencias y que dicha institución no ha tomado parte, ni ha sido requerido en este procedimiento, no ha lugar a lo solicitado.

Por otro lado, en cuanto a las demás solicitudes efectuadas por la demandante, estas serán rechazadas toda vez que muchas dicen relación con el procedimiento de cumplimiento del proceso, situación que no es la etapa actual del procedimiento de autos.

14°. – Que habiendo tenido la Universidad de Concepción motivos plausibles para litigar, no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la ley 19.287; artículo 98 de la ley N° 18.092; 1698, 2492, 2514, 2515 del Código Civil; 144, 160, 170, 346 del Código de Procedimiento Civil; y demás disposiciones citadas, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda deducida en lo principal de folio 1, <u>sólo en cuanto</u> se declaran prescritas las acciones de cobro de la obligación que por concepto de Fondo Solidario de Crédito Universitario mantiene don [redacted] beneficio de la Universidad de Concepción, que recaen en los pagarés números 2004-11928, 2005-09563, 2006-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

07478, 2007-05713, 2008-03861, 2009-02407, 2010-29479; y, en consecuencia, se declara extinguida la obligación hasta por los montos que ellas contemplan.

II.- Que las demás solicitudes no se dará lugar.

III.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, anótese y notifíquese.

Rol [redacted]

Dictada por Adolfo Depolo Cabrera, Juez del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Concepción 22 de enero de 2026.

Adolfo Ignacio Depolo Cabrera
Juez
PJUD
Veintidós de enero de dos mil veintiséis
20:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]